

**ACUERDO Nro. 13/2024**

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

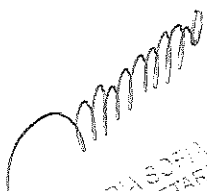
Las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, María Emina Cabrera Maciel y María Alejandra Rivas en el concurso n° 249 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Este) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y

**CONSIDERANDO**

I. La concursante Rivas se agravia porque el jurado critica el desarrollo del caso 1 de su prueba. Alega que cumple con el formato propio de un dictamen en el que asume la representación, indica las normas en que se sustenta su intervención y el rol que ejerce. Señala la labor e intervención del Ministerio Pupilar cuando se encuentran involucrados los derechos de niños, niñas, adolescentes y personas con capacidad restringida y el rol del Defensor. Compara con otro examen que no se presenta no asume representación, ni indica normativa que lo sustente y es calificado como “bueno en su aspecto formal” y marca otros que si bien se les señalaron falencias, obtuvieron mayor puntaje. Le agravia la devolución del jurado que critica que en la construcción y la conclusión su dictamen es inevitable hacer lugar al resguardo del derecho a la identidad del representado. Solicita se revea el puntaje porque considera que cumplió con la consigna.

El concursante Gramajo solicita se incremente su nota del caso 1 ya que la merma le impide incorporarse en la terna. Cita al jurado al ponderar su prueba en el dictamen. Destaca que en su faz formal respetó el estilo, la redacción, la ortografía, la síntesis de los aspectos tratados y la estructura lógica por lo que no comprende la reducción de nota y que la falta de notificación al/la juez/a que indica el tribunal no justifica la merma de los aspectos sustanciales. En cuanto al caso 2, sostiene que se le atribuyen yerros que no cometió por lo que señala de arbitraria la disminución de puntaje. Subraya el modo en que desarrolló los aspectos formal y sustancial y cita doctrina.

La postulante Cabrera Maciel pide la revisión de la corrección de su prueba. En cuanto a la resolución del caso 1, el jurado refiere a la parte sustancial pero no acusa defectos formales por lo que no advierte motivos que justifiquen el por qué no obtuvo el máximo puntaje. Trae a colación que su examen respetó el estilo, la redacción y el orden exigido y que carece de errores de tipeo, semánticos y ortográficos, por lo que considera que la devolución de los evaluadores no logra justificar su calificación. Sostiene que trató el interés superior del niño al inicio y al final. Compara con otra prueba que solo pondera el interés del

  
Dra. MARÍA SOLEDAD MACIEL  
SECRETARÍA  
INTERIOR Y ASISTENTE LEGAL

niño en el inicio de su dictamen y obtuvo mejor valoración. En cuanto al caso 2 reprocha la falta de fundamentación al calificar. Advierte que el dictamen observa ordenada la estructura, con el estilo correcto y libre de errores gramaticales y ortográficos, por lo que no entiende la escasa asignación de puntaje. En cuanto a su estructura sustancial no entiende el “pedido de medida” por parte de los examinadores. Señala que cumplió con el rol requerido para el cargo que concursa, cita doctrina y jurisprudencia como prueba de los principios aplicados en su examen.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“..De nuestra mayor consideración:*

*Destacamos que en general, las impugnaciones son calificadas como arbitrarias o manifiestamente arbitrarias para los casos 1 y 2.*

*Preliminarmente, corresponde tener presente el significado de Arbitrariedad: Lat. Arbitrarius (adj.) sujeto a la libre voluntad o capricho antes que a la ley o a la razón.*

*En tal sentido, consiste en un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio.*

*Esta arbitrariedad no se configuró en los dictámenes realizados por el jurado del concurso de referencia, por lo que deben ser rechazadas las impugnaciones realizadas.*

*1. Dra. María Alejandra Rivas.*

*La impugnante cuestiona la puntuación otorgada por éste jurado al examen en el caso No 1, se encuentra identificado con el código GMEXGLEH69, y se agravia con los siguientes términos: ‘la concursante dejar de sentirse agraviada por la arbitrariedad del puntaje otorgado a mi examen el cual reza: “Dictamen con imprecisiones de forma y no identifica el dilema esencial que es la pertinencia de la vía y el análisis del derecho en juego que resulta vulnerado (y las consecuencias que esa vulneración implica)’.*

*Sobre este agravio, sostenemos que luego de una segunda lectura del examen de la concursante con motivo de las impugnaciones, se mantiene el dictamen impugnado pues la estructura formal del dictamen confeccionado no es el correcto en todas sus partes, padeciendo de imprecisiones en su aspecto formal. En consecuencia, este agravio debe ser desestimado.*

*La concursante fundamente su agravio en los puntajes asignados a otros exámenes y expresa que ‘el criterio aplicado en mi examen, no fue el empelado en el examen identificado con el Código GMEXGMUG69,... el examen identificado con el Código GMEXGMUG69, en el que se le destaca de manera positiva la intervención al juez del sucesorio, ...Luego en examen GMEXGMXC, el jurado destaca ‘se concentra en la parte procesal, fundamente detalladamente sobre las fuentes de filiación, sin embargo, le faltó mayor fundamento sobre*

*el interés superior del Niño. Hay imprecisión en el derecho de fondo", sin embargo y a pesar de no hacer referencias a fuentes de filiación, derecho a la identidad o interés superior del niño, ha merecido puntaje de 11 en lo formal y de 11.5 en lo sustancial. Lo mismo acontece con el examen GMEXGMLG69. Y examen GMEXGLCE69, al cual a pesar de que no analizar el interés superior del niño, referido al caso o mención al derecho hereditario le mereció una mayor puntuación en lo sustancial 8.5 y en lo formal 13.'*

*Con respecto a lo transcripto en el párrafo anterior, es necesario dejar aclarado que las impugnaciones deben referirse a una incorrecta calificación del examen en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con otros, pues al calificar cada trabajo -y tal como se mencionó y aclaró en el mismo dictamen oportunamente presentado-, son varios los aspectos considerados al calificar. Por ello acontece que se califica de forma distinta a cada examen, pues lo contrario implicaría soslayar todas las consideraciones realizadas en cada caso y que confluyeron en una calificación diversa para cada examen. Es que, como surge de la tarea realizada, el puntaje es final para cada caso, en base a las consideraciones que el Jurado anticipó que estimaría en esa tarea. Este agravio debe ser rechazado, por la concursante precitada debe rechazarse manteniendo el puntaje asignado.*

*Con respecto al examen en el caso N° 2, se encuentra identificado con el código GMEXMLPP18, sostuvo la concursante que 'Sin tener nada que objetar esta postulante respecto de la calificación que el jurado otorgara a la pieza concursal de mi autoría en el caso 2', en consecuencia, no nos expediremos al respecto.*

*2. Dr. Carlos Fernando Gramajo.*

*El impugnante cuestiona la puntuación otorgada por este jurado al examen identificado GMEXGXLX69, y se agravia al calificar de arbitrario el descenso del puntaje total de 27.50 al habersele otorgado 25.*

*En este sentido, el mismo concursante hizo referencia en su impugnación que se lo califico de 'excelente' y que claramente 'es el mejor análisis'.*

*Se observa que su impugnación tiene fundamento en discrepancia con el puntaje asignado y por ello no corresponde abordar en tanto no realiza una crítica al dictamen en cuanto a su propio trabajo y de lo que interpreta que fue mal calificado o que se lo haya considerado deficientemente, limitándose a sostener que no está de acuerdo con el puntaje final otorgado, pues entiende que le correspondía recibir el máximo puntaje. En realidad, pretende lograr una mayor calificación omitiendo la integralidad en el análisis del examen, sino que vierte cuestiones puntuales que soslayan el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar una calificación.*

*En mérito a lo expuesto, este Jurado ratifica el contenido del dictamen emitido en relación a la prueba del postulante Gramajo, como así también la calificación asignada.*

*3. Dra. María Emina Cabrera Maciel.*

*La impugnante cuestiona la puntuación otorgada por este jurado al examen en el caso N° 1 identificado con el código GMEXGMXC69.*

*Entiende la impugnante, que las correcciones son 'meramente enunciativas las devoluciones del Jurado, y no motivadas... 'asimismo señala' ... el jurado realiza una devolución -que podría decirse- se refiere a la parte sustancial -a la que me referiré más adelante, y omite referirse a los defectos del orden formal que presentaría mi examen...'; asimismo realiza a título ilustrativo comparación con otros exámenes. Ello se contrapone con la corrección de otros exámenes. A modo de ejemplo, y sin menoscabar el examen de mi colega, en el examen identificado con el Código GMEXGXLX69, y calificado con la suma de 25 puntos (Estructura Formal 13 y Estructura Sustancial 12) y al que se lo califica como 'Excelente', el interés superior del niño y su consideración sólo fue ponderado al inicio del dictamen (punto III.2 antepenúltimo párrafo). Dicho todo ello, la calificación otorgada a la suscripta no sólo resulta arbitraria sino evidentemente infundada".*

*Se advierte claramente que su impugnación es meramente discrepante con el puntaje asignado, no señalando en modo alguno arbitrariedad manifiesta en la corrección y asignación de puntaje, sino meramente dogmática, por lo que corresponde su desestimación.*

*En lo referente al Caso N° 2, identificado con el código GMEXMLLL18 expresa la impugnante '... Fácilmente se advierte que de ningún modo se refiere en su valoración a la estructura formal, la que de la lectura del examen se observa ordenada, que guarda un estilo correcto, libre de errores ortográficos y de gramática, por lo que no se entiende en este caso tampoco el porqué de la asignación de 10 puntos, siendo posibles 4 puntos más', prosigue '...Tampoco se entiende el reproche de que 'Está bien en su esfuerzo por obtener lo máximo por la niña, pero lo máximo posible debe ser medido al esfuerzo de los padres'. Se advierte claramente una discordancia o discrepancia de la impugnante con el modo de corrección. Sin desconocer el rol activo de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida; debemos destacar que el mismo es complementario.*

*Corolario de lo expuesto, corresponde señalar, que no se advierte arbitrariedad en la corrección y el puntaje asignado a las impugnantes y menos aún respecto a la comparación realizada con otros exámenes; destacando que el aspecto formal y sustancial son integrales, sin perjuicio de su desagregación en puntajes.*

*Se desprende que las impugnaciones deducidas lucen inadmisibles e improcedentes, careciendo el dictamen presentado por este jurado del Concurso 249 de arbitrariedad manifiesta, por ende, RATIFICAMOS los dictámenes oportunamente emitidos."*

**III.** Al ingresar al análisis de la impugnación presentada por los concursantes Gramajo, Cabrera Maciel y Rivas, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De una lectura de los planteos en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones en estudio se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

Por ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, María Emina Cabrera Maciel y María Alejandra Rivas contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 249 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Este), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

*[Signature]*  
Dra. MARIA SOFIA NAZCA  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Sr. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Dra. ESTELA GIBONELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Leg. SARA ASSAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Dra. CARLOS ARIAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Signature]*  
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

1940  
1941  
1942

1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025